

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO II. DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN II. DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Texto original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Prseidente (*sic*) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
17 de agosto de
2011

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE AGOSTO DE 2011)

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designen la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

Texto vigente
D.O.F.
9 de agosto de
2012

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

III.- A las Legislaturas de los Estados; y

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Texto vigente
D.O.F.
29 de enero de
2016

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

(REFORMADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

III.- A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

(ADICIONADA, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

IV.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar

con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE AGOSTO DE 2012)

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.